



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: NULIDAD PARCIAL DEL ART. 62 DEL DECRETO EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS (TOLIMA)
RADICADO: 73 001 33 40 011 2016 00131 00
ASUNTO: AUDIENCIA DE PRUEBAS - ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 10:50 a.m., en la sala de audiencias N°. 5 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Profesional Universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) dentro del presente medio de control de Nulidad Simple con radicación 73001-33-40-011-2016-00131-00 instaurado por los señores Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - Asobancaria en contra del Municipio de San Luis (Tolima).

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

En consecuencia, se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

1. **Por la parte demandada:** Dr. Abel Rubiano Acosta en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.376.450 de Ibagué

T.P. No. 151.566 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 7 No. 5-04 frente al parque principal

Teléfono: 252010 - 252166

Correo electrónico: alcaldia@sanluis-tolima.gov.co y

contactenos@sanluis-tolima.gov.co

Se deja constancia que no comparece el apoderado de la parte actora Dr. Alfonso Pineda Bonilla como tampoco el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

AUTO

Teniendo en cuenta que se allega a la presente audiencia poder otorgado por el Alcalde del Municipio del San Luis - Tolima al abogado Abel Rubiano Acosta identificado con C.C. No. 93.376.450 de Ibagué y T.P. No. 151.566 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

Primero: Reconózcase personería para actuar al Dr. Abel Rubiano Acosta identificado con C.C. No. 93.376.450 de Ibagué y T.P. No. 151.566 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del Municipio de San Luis en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Segundo: Incorpórese al expediente el memorial de poder otorgado al Dr. Abel Rubiano Acosta.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

II- VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. PRUEBA DE OFICIO

2.1.1. DOCUMENTAL

En la sesión de la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2019 se ordenó a la Alcaldía Municipal de San Luis - Tolima para que remitiera copia autentica del Decreto No. 053 del 23 de diciembre de 2013 *"Por medio del cual se adopta el Código de rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el Procedimiento Tributario y el Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de San Luis Tolima"*. Así como también copia autentica del Acuerdo No. 29 del 30 de noviembre de 2008 expedido por el Concejo Municipal de San Luis - Tolima.

En cumplimiento a dicha orden se remitió el oficio No. JOAM-2041 del 25 de octubre de 2019, el cual fue contestado mediante oficio del 11 de febrero de 2020 visto a folio 236 del cuaderno principal, mediante el cual allegó la documental solicitada que obra a folios 1 a 354 del cuaderno de pruebas.

TRASLADO: Por lo anterior, se corre traslado a las partes de la documental allegada por la entidad demandada obrante a folios 236 del cuaderno principal y 1 a 354 del cuaderno de pruebas, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

SIN OBSERVACIONES.

Escuchada la intervención de las partes, procede el Juzgado a emitir el siguiente **AUTO:** Incorpórese al expediente los documentos visibles a folios 236 del cuaderno principal y 1 a 354 del cuaderno de pruebas.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

Al observar que fueron recaudadas todas las pruebas decretadas tanto de la parte actora como de la entidad demandada, se dicta el siguiente

AUTO

Por observar que fueron recaudadas las pruebas decretadas y que con las que obran se puede decidir de fondo el asunto, se dispone el cierre del debate probatorio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

Se decreta un receso para que el apoderado de la entidad demandada prepare sus alegatos.

Siendo las 11:10 se reanuda la presente audiencia.

III- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia que en audiencia inicial se precisó que si se allegaban las pruebas documentales se procedería a constituirnos en audiencia de alegaciones, por lo que el apoderado de la parte actora ya conocía sobre el tema.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se constituye **EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto:**

Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

Parte demandada: Solicita se deniegue las suplicas de la demanda con base en los fundamentos registrados en el presente audio.

IV- SENTENCIA

El problema jurídico es el siguiente:

“Se contrae en determinar de forma principal si se encuentran afectados de nulidad de manera parcial, más precisamente el artículo 43 del Acuerdo No. 29 del 30 de noviembre de 2008 emitido por el Concejo Municipal de San Luis – Tolima y el artículo 62 del Decreto No. 053 del 23 de diciembre de 2013 expedido por el Alcalde Municipal de San Luis – Tolima, por medio del cual se adopta el código de rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de San Luis Tolima.”

Tesis

De las pruebas aportadas dentro del cartulario se evidencia que los actos enjuiciados no se ajustan al Decreto Ley 1333 de 1986, código de régimen municipal, por lo tanto se declarará su nulidad.

Potestad Tributaria derivada de los Municipios

De acuerdo con el artículo 313 constitucional la potestad tributaria de los departamentos y municipios tiene que ejercerse de acuerdo con la ley, lo cual implica que sobre esta materia cada ente territorial no goza de total autonomía para establecer sus tributos y contribuciones.

Igualmente, los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política las entidades territoriales tienen autonomía para administrar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley. En virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales y distritales, pueden determinar los tributos y los gastos locales.

En sentencia del 27 de agosto de 2009¹ se indicó que la potestad tributaria de los municipios es derivada, dado que solo pueden establecer aquellos tributos creados en la Ley, bajo los lineamientos y condiciones en ella previstos [Arts. 150-12, 287-3, 300-4, 313-4 y 338 de la Constitución Política], y por supuesto si media prohibición legal de gravar una determinada actividad, corresponde a la entidad territorial respetar la voluntad legislativa y no le es permitido establecer el gravamen en su jurisdicción territorial.

¹CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA. Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009). Radicación No. 68001-23-15-000-2003-00491-01(17126). Actor: OFELIA PATRICIA CARRERO Y OTRA. Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Así mismo, señaló que el artículo 338 de la Constitución Política indica la competencia que tienen los entes territoriales para que a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes, de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los departamentos y municipios en tales aspectos.

Agregó que la competencia en materia impositiva de los municipios, para el caso, no es ilimitada, pues no puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, porque la facultad creadora está atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquella no los haya fijado directamente.

Normatividad que regula impuesto de industria y comercio para las entidades del Sector Financiero

El Decreto Ley 1333 de 1986, código de régimen municipal, señala en su artículo 208:

"Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3‰) anual y las demás entidades reguladas por el presente Código el cinco por mil (5‰), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago."

Actos Demandados

"DECRETO NUMERO 053 DE 2013 (DICIEMBRE 23)

Por medio del cual se adopta el código de rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de San Luis Tolima el Alcalde Municipal de San Luis Tolima, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, y el Artículo 57 del Acuerdo Número 019 de Noviembre 30 de 2013.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un Sistema Tributario ágil y eficiente.

Que las normas Tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA: (...)

ARTÍCULO 62. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las actividades industriales comerciales y de Servicios para mayor comprensión se establecen de acuerdo a la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas" - CIU y al "Registro Único Tributario" - RUT.

*Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:
(...)*

6512	304-01	Actividades de los bancos diferentes del banco central	10.0
6514	304-01	Actividades de las corporaciones financieras	10.0
6515	304-01	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	10.0

(...)"

"ACUERDO NUMERO No.029 DE 2008

Por el cual se expide el estatuto de rentas y se fija el procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación oficial, discusión y cobro de los impuestos en el municipio de San Luis y se dictan otras disposiciones.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

En uso de sus atribuciones y en especial de las que le confiere los artículos 287 numeral 3º y artículo 313 numeral 4º de la Constitución Política y los artículos 166 a 261 del Código de Régimen Municipal (Decreto - Ley 1333 de 1986), Ley 136 de 1994, artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA: (...)

ARTÍCULO 43-: TARIFAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Las actividades industriales comerciales y de Servicios para mayor comprensión se establecen de acuerdo a la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas" - CIU y al "Registro Unico Tributario" - RUT.

*Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:
(...)*

6512	304-01	Actividades de los bancos diferentes del banco central	10.0
6514	304-01	Actividades de las corporaciones financieras	10.0
6515	304-01	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	10.0"

CASO CONCRETO

Se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Mediante Acuerdo No. 029 de 2008 el Concejo Municipal de San Luis estableció en el artículo 43 como tarifa industrial, comercial y de servicios a los bancos diferentes del banco central, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial el 10 por mil. *Este hecho se prueba con el mencionado acuerdo obrante a folios 240 a 354 del cuaderno de pruebas.*

2. A través del Decreto 53 de 2013 el Alcalde Municipal de San Luis recopiló la anterior norma y estableció en su artículo 62 como tarifa industrial, comercial y de servicios a los bancos diferentes del banco central, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial el 10 por mil. *Este hecho se prueba con el mencionado acuerdo obrante a folios 1 al 161 del cuaderno de pruebas.*

Conclusión

Así las cosas, es preciso señalar que la normatividad expedida tanto por la Alcaldía Municipal de San Luis y el Concejo Municipal de San Luis, específicamente en el artículo 62 del Decreto 53 de 2013 y el artículo 43 del Acuerdo No. 029 de 2008 en lo que se refiere a las tarifas fijadas del 10 por mil de industria, comercio y de servicios respecto a los bancos diferentes del banco central, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial exceden el límite establecido en el código de régimen municipal, es decir, el 5 por mil.

En ese orden de ideas, al desconocerse la potestad derivada en materia tributaria por el ente territorial, al desconocer las pautas fijadas por la ley que reguló la materia, se procederá a declarar la nulidad parcial de los actos enjuiciados.

Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta que por tratarse de un medio de control de simple nulidad se está ventilando un interés público, de conformidad con el artículo 188 C.P.A.C.A. no se impondrá condena en costas a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los apartes demandados contenidos en el Acuerdo No. 029 de 2008 del Concejo Municipal de San Luis - Tolima que se citan a continuación:

Del artículo 43 las expresiones:

"6512 304-01 Actividades de los bancos diferentes del banco central 10.0
6514 304-01 Actividades de las corporaciones financieras 10.0
6515 304-01 Actividades de las compañías de financiamiento comercial 10.0"

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de los apartes demandados contenidos en el Decreto 53 de 2013 de la Alcaldía Municipal de San Luis - Tolima que se citan a continuación:

Del artículo 62 las expresiones:

6512 304-01 Actividades de los bancos diferentes del banco central 10.0
6514 304-01 Actividades de las corporaciones financieras 10.0
6515 304-01 Actividades de las compañías de financiamiento comercial 10.0

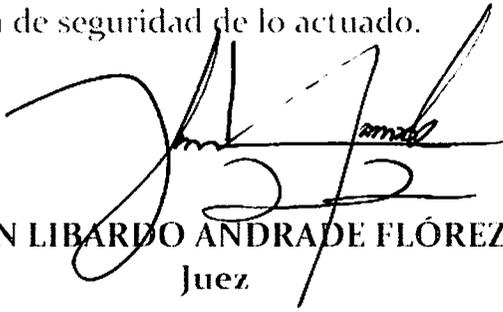
TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al actor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPACA).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:30 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez


LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria